



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

NAYARITA¹

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

ACTORA: Elvira Estephania
Cervantes Ochoa²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.³

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a trece de febrero de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por medio de la cual se **desecha de plano la demanda**, en atención a que se actualiza un cambio de situación jurídica, dado que la autoridad administrativa ya resolvió el acto impugnado con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Comisión de Justicia o responsable

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Tramitación ante el Instituto Estatal electoral

- 1. Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-003/2025.** El siete de mayo la C. Elvira Estephania Cervantes Ochoa presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra de la C. Jasmine María Bugarín en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara y Fernanda Belloso, así como al Partido Verde Ecologista de México por - culpa in vigilando- por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral, registrándose bajo el expediente con nomenclatura IEEN-DJ-POS-003/2025.
- 2. Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-004/2025.** El veintiuno de mayo, la parte actora interpone otra denuncia en contra de la C. Jasmine María Bugarín en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México por -culpa in vigilando- por presuntos actos que constituyen violaciones a la norma electoral, registrándose bajo el expediente con nomenclatura IEEN-DJ-POS-004/2025.
- 3. Escrito de recusación.** El diez de noviembre, la C. Elvira Estephánia Cervantes Ochoa presentó un escrito a efecto de recusar a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y al que, en aquel momento, fungía como Encargado de Despacho de la Secretaría General.
- 4. Determinación de turno a la Comisión.** El diecisiete de diciembre, mediante acuerdo IEEN-CLE-059/2025, el

⁵ En adelante IEEN



Consejo Local determinó turnar a la Comisión, la recusación planteada.

5. Aprobación de la propuesta al Consejo Local. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, la Comisión aprobó el acuerdo IEEN-A-CPQyD-002/2026 por el que, se atiende el acuerdo IEENCLE-059/2025, remitido en la misma fecha a la Secretaría General Provisional para someter a consideración del Consejo Local la propuesta respectiva.

6. Resolución. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el consejo local del IEEN aprobó el acuerdo IEEN-CLE-014/2026, por el que se determina infundada la recusación planteada por Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Tramitación del medio de impugnación

1. Juicio de la Ciudadanía. El ocho de diciembre la recurrente interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita, impugnando la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar y resolver la recusación.

2. Recepción y Registro de expediente. Mediante acuerdo del nueve de diciembre la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁶, con el aviso, tiene por presentado Juicio de la Ciudadanía ordenando su registro con la clave de expediente TEE-JDCN-39/2025.

3. Recepción de constancias y turno. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de

⁶ En adelante Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional.

este Órgano Jurisdiccional, recibió la documentación relativa al medio de impugnación, ordenando su turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

4. Radicación. Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil veintiséis, la magistrada instructora, radicó en su Ponencia el expediente **TEE-JDCN-39/2025**, y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, inconformándose por la omisión de resolución de la recusación interpuesta contra la encargada de despacho de Dirección Jurídica y encargado de la Secretaría General del IEEN, para tramitar y sustanciar quejas o denuncias planteadas contra Jasmine María Bugarin Rodríguez y el Partido Político Verde Ecologista de México.⁷

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, compareció a deducir derechos en calidad de tercero interesado Maira Taltinzin Samaniego Murillo, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, al ser presentado ante la autoridad responsable, hace constar su nombre completo y firma autógrafa, señala domicilio para recibir

⁷ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

notificaciones, acredita la personería, precisa la razón del interés jurídico, ofrece y aporta pruebas.

TERCERO. Improcedencia.

1. Decisión.

La demanda debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

2. Justificación.

Este Tribunal estima que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3. Marco normativo

La Ley de Justicia, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸.

En ese sentido, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”

(Énfasis añadido)

⁸ De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia.

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁹.**

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso¹⁰.

De este modo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo que procede es el desechamiento.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

¹⁰ Definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

4. Caso concreto

El actor en su demanda refiere que el diez de noviembre recusó a la encargada y encargado de despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General, ambos del IEEN, para tramitar y sustancias quejas o denuncias planteadas contra Jasmine María Bugarin Rodríguez y el partido político Verde Ecologista de México, sin que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, haya sido radicada, ni mucho menos admitida, lo que tiene como consecuencia que mucho menos se haya resuelto.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que al no haber un precepto legal el cual dicte un procedimiento para la recusación dentro de la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el IEEN, esta analizando de manera cautelosa par dar respuesta al escrito de recusación, en la cual, estará fundado y motivado conforme a los preceptos legales aplicables, conforme a la competencia y facultades del instituto.

Sin embargo, mediante oficio IEEN-Presidencia-0145/2026, presentado el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la consejera presidenta del IEEN, informa que **el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-014/2026, por el que determinó infundada la recusación planteada por Elvira Esthepania Cervantes Ochoa,** para acreditarlo la autoridad responsable acompaña copia certificada del referido acuerdo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

Así mismo este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo del día cuatro de febrero de dos mil veintiséis, **con la documentación referida se ordenó correr traslado a la parte actora** para que en el término de tres días manifestara lo que a derecho le corresponda, misma que le fue notificada el día jueves cuatro de febrero feniéndole el termino el martes diez de febrero, sin que a la fecha lo hubiere realizado.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en los términos establecidos en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En tal tesisura, resulta inconcluso que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, toda vez que la materia de la litis se circumscribe en que la parte actora se inconformo de la omisión de resolver la recusación interpuesta en contra de la encargada y encargado de despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaria General, ambos del IEEN, la cual como se mencionó, **ya fue resuelta**.

En este sentido, esta Tribunal Electoral considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, derivado que el Consejo Local del IEEN resolvió su recusación, por lo que se estima que la pretensión de la actora ha sido colmada.

5. Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica relativa a que la recusación presentada por la actora ya fue resuelta, por lo que con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, el

presente medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resultando improcedente y al no haber sido admitido, se desecha de plano.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causal de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el criterio¹¹ de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con sede en Guadalajara, Jalisco, este órgano jurisdiccional considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sin que, con dicha improcedencia, se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución General y tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, que establece el deber de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas; puesto que en los procedimientos jurisdiccionales debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

¹¹ Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente SG-JDC-21/2017 y sus acumulados, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2025

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

